

**DECRETO SUPREMO N° 28818**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 – Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, establece las normas generales que regulan el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en las actividades del riego para la producción agropecuaria y forestal, su política, el marco institucional, regulación y de gestión de riego, para otorgar y reconocer derechos, establecer obligaciones y garantizar la seguridad de las inversiones comunitarias, familiares, públicas y privadas.

Que el ámbito de aplicación de la indicada Ley, comprende la regulación del uso y aprovechamiento del agua para riego, la infraestructura e inversiones relacionadas con estas actividades, así como el rol y funciones de las instituciones públicas y privadas del sector riego, en el territorio nacional.

Que mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, de conformidad a la Atribución 12ª del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que los Artículos 49 y 50 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 establecen derechos sobre los Registros de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como el uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para la prestación de servicios de agua potable.

Que el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado establece el reconocimiento, respeto y protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, con el fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como de proteger su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

Que el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado establece el reconocimiento, respeto y protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, con el fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como de proteger su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

Que con el objeto de establecer normas que regulen el aprovechamiento sostenible, armónico y respetuoso de la naturaleza y el uso de los recursos hídricos en actividades de riego, es necesario conformar marcos institucionales participativos a nivel nacional, departamental, regional y de cuenca, con el objeto de reglamentar las obligaciones y procedimientos para la gestión de las actividades de riego y la solución de conflictos, teniendo en cuenta el respeto a la diversidad cultural y las garantías a la seguridad de las inversiones comunitarias, familiares, públicas y privadas.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**REGLAMENTO A LA LEY N° 2878**

**RECONOCIMIENTO Y OTORGACION DE DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRICOS PARA EL RIEGO**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 – Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, en lo relativo a los derechos de uso y aprovechamiento de recursos hídricos para riego.

**ARTICULO 2.- (AMBITO DE APLICACION).** Las disposiciones del presente Decreto Supremo se aplicarán en todo el territorio nacional a las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua para riego, la infraestructura e inversiones relacionadas con estas actividades así como el rol y funciones de instituciones públicas y privadas del sector riego.

**ARTICULO 3.- (DEFINICIONES).** A los efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se asumirán las definiciones establecidas en el Artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 2878 – Marco Institucional.

**ARTICULO 4.- (PRINCIPIOS).**

**I.** A los fines de otorgamiento de Registros y Autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos destinados al riego, establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 – Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, se establecen los siguientes principios:

- a. El Respeto a la existencia de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua basados en usos y costumbres de comunidades y organizaciones indígenas, campesinas, originarias y de pequeños productores agropecuarios y forestales.
- b. El Respeto a los acuerdos y convenios entre usuarios individuales o colectivos relativos al uso y manejo de las fuentes de agua así como el acceso y distribución de la fuente de agua de acuerdo a los usos y costumbres.
- c. Fomento a las actividades agropecuarias y forestales bajo riego.

**II.** A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 21 de la Ley N° 2878, se entenderá por permanente el carácter imprescriptible, inalienable, indivisible e inembargable y oponible a terceros del Registro mientras se mantenga el objeto y el sujeto del Registro.

## **TITULO II REGISTROS Y AUTORIZACIONES SOBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA RIEGO**

### **CAPITULO I REGISTRO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA RIEGO**

**ARTICULO 5.- (DEFINICION DE REGISTRO).** El registro es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del Servicio Nacional de Riego – SENARI y los Servicios Departamentales de Riego – SEDERI, reconoce el derecho de uso y aprovechamiento de las fuentes de agua con fines de riego a pueblos y organizaciones indígenas, originarias, campesinas, colonizadores, ayllus, Organizaciones Económicas Campesinas – OECA, asociaciones de pequeños productores agropecuarios y forestales y pequeños productores agropecuarios y forestales y otras formas de organización social comunitaria, y los usos que realizan de éstas.

**ARTICULO 6.- (VALOR JURIDICO).**

**I.** El registro constituye un instrumento jurídico que protege y garantiza el derecho de uso y aprovechamiento de recursos hídricos, dentro del marco de lo establecido en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 21 de la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 – Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Artículo 3 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 – Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y los Artículos 49 y 50 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 – Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

**II.** El registro no es requisito ni condición indispensable o exigible para que los pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, ayllus, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos usen o aprovechen las aguas.

**ARTICULO 7.- (RECONOCIMIENTO Y GARANTIA).** El registro reconoce y garantiza a los pueblos indígenas y originarios, comunidades, organizaciones indígenas y campesinas, asociaciones y sindicatos campesinos, familias campesinas o indígenas y pequeños productores agropecuarios y forestales, el derecho a usar y aprovechar a perpetuidad las fuentes de agua para consumo humano y para riego según usos y costumbres mientras se mantenga el objeto y el sujeto del Registro.

**ARTICULO 8.- (CLASES DE REGISTRO).**

**I.** Se establecen dos clases de registro de uso y aprovechamiento de agua para riego:

a. **Registro Colectivo.-** Es un acto administrativo que reconoce derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua, otorgado a organizaciones de usuarios y asociaciones de sistemas de riego correspondientes a pueblos y organizaciones indígenas, originarias, campesinas, regantes, colonizadores, ayllus, Organizaciones Económicas Campesinas – OECA, asociaciones de pequeños productores agropecuarios y forestales y otras formas de organización social comunitaria que usan agua para actividades agropecuarias y forestales.

b.

**Registro Familiar.-** Es un acto administrativo que reconoce derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua, otorgado a familias de pequeños productores agropecuarios o forestales, familias campesinas, indígenas u originarias que pertenecen y están afiliadas a una organización campesina, económica, indígena u originaria, asociaciones, organizaciones de regantes, colonizadores, cuyo uso de la fuente de agua es de alcance exclusivamente familiar según usos y costumbres.

**II.** El registro colectivo tiene prioridad sobre el registro familiar.

## **CAPITULO II**

### **REGISTRO COLECTIVO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE FUENTES DE AGUA PARA RIEGO**

**ARTICULO 9.- (TITULARES DEL DERECHO).** Son titulares del Registro Colectivo de uso y aprovechamiento de fuentes de agua para riego las siguientes organizaciones:

- a. Organizaciones Indígenas
- b. Organizaciones Originarias
- c. Organizaciones Campesinas
- d. Organizaciones de Colonizadores
- e. Organizaciones de Regantes
- f. Organizaciones Económicas Campesinas
- g. Asociaciones de Organizaciones de Regantes
- h. Asociaciones de Sistemas de Riego
- i. Otras asociaciones de pequeños Productores Agropecuarios o Forestales
- j. Marcas, Ayllus y Comunidades Campesinas
- k. Titulares o demandantes de tierras comunitarias de origen ó propiedades comunitarias establecidas en los Numerales 5 y 6 del Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria
- l. Asociaciones y Organizaciones Indígenas o Campesinas

**ARTICULO 10.- (CARACTERISTICAS).** El Registro Colectivo tiene las siguientes características:

- a. Es gratuito
- b. Es permanente
- c. Es imprescriptible
- d. Es inalienable
- e. Es intransferible
- f. Es inembargable
- g. Es indivisible
- h. No está sujeto a patentes o impuestos

**ARTICULO 11.- (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES).** Las obligaciones de los titulares son las siguientes:

- a. Cuidar, proteger y conservar la cuenca, el recurso hídrico y la fuente de agua.
- b. Desarrollar acuerdos con otros titulares en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 y sus reglamentos.
- c. Informar a la autoridad competente y establecer acuerdos o convenios antes de la construcción de obras hidráulicas que puedan afectar a terceros.
- d.

Denunciar contravenciones a las normas contenidas en la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 y sus reglamentos.

**ARTICULO 12.- (PROHIBICIONES PARA LOS TITULARES).**

**I.** Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a. Transferir el Registro
- b. Transferir el agua a título oneroso
- c. Cobros por venta, alquiler u otra forma de lucro

**II.** El SENARI y los SEDERI establecerán mediante Resolución un reglamento de sanciones e infracciones por incumplimiento de obligaciones.

**ARTICULO 13.- (INFRACCIONES Y SANCIONES).**

**I.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Incisos a) y b) del Artículo 11 del presente reglamento, se considerará como infracción grave, la misma que estará sujeta a sanciones dentro del marco del reglamento aprobado por los Directorios del SENARI y los SEDERI en los términos señalados en el Parágrafo II del Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

**II.** Las afectaciones a titulares de Registros y Autorizaciones o a comunidades y poblaciones que usan el agua para consumo humano, por mal uso del agua, contaminación, daños a la fuente y desvíos de cursos no previstos en el Registro, se considerarán como infracciones graves y darán lugar a la aplicación de sanciones, considerados como delitos ambientales previa comprobación del hecho, y al pago de la indemnización y compensaciones que correspondan por daños y perjuicios.

**ARTICULO 14.- (CADUCIDAD DEL REGISTRO).**

**I.** Procederá la caducidad del Registro cuando el área correspondiente se haya urbanizado completamente y no exista ninguna actividad agrícola o pecuaria, en cuyo caso se considerará que el objeto y el sujeto del registro no existen.

**II.** La caducidad será declarada por el SENARI de oficio o a petición de personas naturales o jurídicas, previa comprobación del hecho.

**III.** El uso temporal de fuentes de agua para fines de interés público no constituye infracción ni causal de caducidad del registro.

**CAPITULO III  
REGISTRO FAMILIAR DE USO Y APROVECHAMIENTO  
DE FUENTES DE AGUA**

**ARTICULO 15.- (TITULARES DEL DERECHO).**- El registro familiar se otorga en favor de personas, pequeños productores agropecuarios, forestales, familias campesinas, indígenas y originarias que pertenecen o están afiliadas a una organización campesina, indígena u originaria, organización o asociación de regantes y asociaciones, que utilizan la fuente de agua para fines exclusivamente individuales o familiares, según usos y costumbres.

**ARTICULO 16.- (CARACTERISTICAS).** El registro familiar tiene las siguientes características:

- a. Es gratuito
- b. Es permanente
- c.

- Es inalienable
- d. Es intransferible a título oneroso
- e. Es inembargable
- f. Es indivisible
- g. No están sujetos a patentes o impuestos

**ARTÍCULO 17.- (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES).** Son obligaciones de los titulares del registro familiar son las siguientes:

- a. Cuidar, proteger y conservar la cuenca, el recurso hídrico y la fuente de agua.
- b. Desarrollar acuerdos con otros titulares, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 y sus reglamentos.
- c. Informar a la autoridad competente y establecer acuerdos o convenios antes de la construcción de obras hidráulicas que puedan afectar a terceros.
- d. Denunciar casos de contravenciones a la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 y sus reglamentos.
- e. Notificar al Directorio Local o de Cuenca y al SEDERI en caso de abandono o transferencia del predio familiar.

**ARTICULO 18.- (PROHIBICIONES DE LOS TITULARES).**

**I.** Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a. Transferir el registro
- b. Transferir el agua a título oneroso
- c. Cobros por venta, alquiler u otra forma de lucro

**II.** El SENARI y los SEDERI establecerán mediante Resolución un reglamento de sanciones e infracciones por incumplimiento de obligaciones.

**ARTICULO 19.- (INFRACCIONES Y SANCIONES).**

**I.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 17 del presente Reglamento se considerará infracción grave y estará sujetas a las sanciones previstas en el Reglamento aprobado por los Directorios del SENARI y los SEDERI, en los términos señalados en el Parágrafo II del Artículo 18 del presente Decreto Supremo.

**II.** Las afectaciones a titulares de registros y autorizaciones o a comunidades y poblaciones que usan el agua para consumo humano, por mal uso del agua, contaminación, daños a la fuente y desvíos de cursos no previstos en el registro, se considerarán infracciones graves y darán lugar a la aplicación de sanciones, previa comprobación del hecho y al pago de indemnizaciones y compensaciones por daños y perjuicios.

**ARTICULO 20.- (CADUCIDAD DEL REGISTRO).** Procederá la caducidad del registro cuando el área correspondiente se haya urbanizado completamente y no exista ninguna actividad agrícola o pecuaria.

#### **CAPITULO IV OTORGACION DE AUTORIZACION**

**ARTICULO 21.- (DEFINICION).** La autorización es el acto administrativo mediante el cual el SENARI y los SEDERI otorgan, a toda persona jurídica o individual que no tenga registro, derecho de uso y aprovechamiento de fuente de agua con carácter temporal para riego en el sector agropecuario y forestal, en los términos establecidos en el Artículo 21 de la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 – Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal.

**ARTICULO 22.- (CARACTERISTICAS).** La Autorización para el uso y aprovechamiento de agua para riego en el sector agropecuario y forestal tiene las siguientes características:

- a. Es otorgada para uso agropecuario y forestal en el marco del proyecto correspondiente, que debe cumplir los requisitos de gestión ambiental. No podrá otorgarse para otros usos.
- b. El tiempo de vigencia de la autorización es de un máximo de cuarenta (40) años, a ser determinado por los SEDERI, renovables previa evaluación del Servicio Departamental de Riego – SEDERI o del Servicio Nacional de Riego – SENARI, según corresponda, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento. Periódicamente y a solicitud de terceros, el SEDERI o el SENARI, según corresponda, realizará una evaluación del titular de la autorización.
- c. Es intransferible y no puede ser sujeta a transacciones comerciales.
- d. No incluye el derecho de transferencia comercial del agua.
- e. Esta sujeta a un Informe Técnico que elaborarán los Gobiernos Municipales correspondientes.

**ARTICULO 23.- (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES).** Son obligaciones de los titulares de la Autorización para el uso y aprovechamiento de agua para riego en el sector agropecuario y forestal, las siguientes:

- a. Cuidar, proteger y conservar el recurso y la cuenca en el marco de las normas establecidas.
- b. Respetar los derechos de indígenas, campesinos y de organizaciones sociales que dependen del recurso, así como de otros titulares de registro o autorización.
- c. Informar a la Autoridad competente, interesados y organizaciones respectivas, antes de la construcción de obras hidráulicas que puedan afectar al hábitat de las comunidades, que se respetaran sus propias estructuras, suscribiendo al efecto los acuerdos o convenios que correspondan.

**ARTICULO 24.- (PROHIBICIONES).**

**I.** Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a. Transferir el agua a título oneroso
- b. Transferir la autorización a título oneroso
- c. Cobros por venta, alquiler u otra forma de lucro

**II.** El SENARI y los SEDERI establecerán mediante Resolución un reglamento de sanciones e infracciones por incumplimiento de obligaciones.

**ARTICULO 25.- (CAUSALES DE REVOCATORIA).**

**I.** Además de las prohibiciones establecidas en el Artículo 23 del presente Reglamento, se señalan las siguientes causales de revocatoria:

- a. Contaminación hídrica
- b. Cambio de uso del agua
- c. Uso indiscriminado que afecte a terceros
- d. Usurpación de aguas
- e.

Daños a la fuente de agua

f. Desvío del curso de agua

g. Afectación al consumo humano, agrícola o pecuario